

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

51ª REUNIÓN — 23ª SESIÓN ORDINARIA — 25 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor CARLOS F. RUCKAUF,
del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM
y del señor vicepresidente del Honorable Senado, doctor ANTONIO CAFIERO

Secretarios: doctor EDGARDO R. PIUZZI
y doctora MATILDE DEL VALLE GUERRERO

Prosecretarios: señor MARIO L. PONTAQUARTO y doctor DONALDO A. DIB

FUNCIÓNARIO INVITADO:

Señor jefe de Gabinete de Ministros,
ingeniero JORGE RODRÍGUEZ

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
AGÚNDEZ, Jorge A.
ALASINO, Augusto
ALMIRÓN, Carlos H.
AVELÍN, Alfredo
BAUM, Daniel
BAUZÁ, Eduardo
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRANDA, Ricardo A.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CANTARERO, Emilio M.
COSTANZO, Remo J.
DE LA ROSA, Carlos L.
DE LA SOTA, José M.
FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina E.
FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela
FIGUEROA, José O.
GAGLIARDI, Edgardo J.
GALVÁN, Raúl A.
GENOUD, José
GIOJA, José L.
HUMADA, Julio C.
LÓPEZ, Alcides H.
LOSADA, Mario A.
LUDUENA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANFREDOTTI, Carlos
MARANGUELLO, Pedro C.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge

MAYA, Héctor M.
MELGAREJO, Juan I.
MENECHINI, Javier R.
MENEM, Eduardo
MIRANDA, Julio
OUDIN, Ernesto R.
PARDO, Angel F.
PEÑA de LÓPEZ, Ana M.
PRETO, Ruggero
QUINZIO, Bernardo P.
REUTEMANN, Carlos A.
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO FERIS, José A.
SÁEZ, José M.
SALUM, Humberto E.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.
SOLANA, Jorge D.
STORANI, Conrado H.
TELL, Alberto M.
ULLOA, Roberto Augusto
VACA, Eduardo P.
VAQUIR, Omar M.
VERNA, Carlos A.
VILLARROEL, Pedro G.
VILLAVERDE, Jorge A.
YOMA, Jorge R.
ZALAZAR, Horacio A.

AUSENTES, CON AVISO:

BRAVO, Leopoldo
LEÓN, Luis A.
MOREAU, Leopoldo R. G.
OYARZÚN, Juan C.
SALA, Osvaldo R.
USANDIZAGA, Horacio

POR SUSPENSION:

ANGELOZ, Eduardo C.

9. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, en mayoría y minoría, en el proyecto de ley en revisión por el que se instituye un régimen de asignaciones familiares (C.D.-66/96). Se aprueba. (Pág. 5288.)
10. Por indicación de la Presidencia se pasa a cuarto intermedio para constituir la Cámara en Tribunal de Juicio Político. (Pág. 5302.)
11. Apéndice:
Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 5303.)

—En Buenos Aires, a las 15 y 7 del miércoles 25 de septiembre de 1996:

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Avelín. — Pido la palabra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Avelín. — Señor presidente: ya llevamos un atraso de una hora en el inicio de la sesión.

Sr. Presidente. — Acaba de ingresar al Salón Eva Perón el señor jefe de Gabinete de Ministros.

Sr. Avelín. — Yo creo que hace media hora que se encuentra allí.

Sr. Presidente. — Esperamos que colaboren los señores presidentes de bloque.

El señor senador estuvo presente en la reunión de labor parlamentaria y conoce cuál es la situación.

Sr. Avelín. — ¿Cuántos minutos vamos a esperar para ver si los señores senadores acuden al recinto a efectos de dar quórum?

Sr. Presidente. — Vamos a aguardar quince minutos. Pero espero que los señores presidentes de bloque colaboren, porque la idea es comenzar la sesión en pocos minutos.

—Se continúa llamando.

—A las 15 y 22:

Sr. Presidente. — La sesión está abierta.

2

IZAMIENTO DE LA BANDERA

Sr. Presidente. — Invito al señor senador por el Chubut don César Mac Karthy a izar la bandera en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los presentes, el señor senador Mac Karthy procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)

3

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente. — La presente sesión comienza con el informe del señor jefe de Gabinete de Ministros.

Hasta este momento no tengo ninguna propuesta relacionada con otro tema para ser considerada después de escuchar dicho informe.

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos, presidente del bloque justicialista.

Sr. Alasino. — Señor presidente: como habíamos acordado que el plan de labor iba a aprobarse en el recinto y hasta ahora no lo hemos hecho, propongo que a continuación de recibir el informe del señor jefe de Gabinete y como primer punto se traten sobre tablas los Ordenes del Día N° 1.185, 1.186 y 1.187 para, posteriormente, tratar los demás órdenes del día, tal como está establecido en el plan de labor que tentativamente fue acordado en la reunión de presidentes de bloque.

Sr. Presidente. — En consideración el plan de labor, atento el pedido formulado por el señor senador por Entre Ríos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — Queda aprobado el plan de labor.

4

HABILITACION DE TEMAS

Sr. Presidente. — Corresponde habilitar el tratamiento de cada uno de los órdenes del día a que ha hecho referencia el señor senador por Entre Ríos.

En primer lugar, en consideración la habilitación del tratamiento del Orden del Día N° 1.185. Se requieren dos tercios.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — En consideración la habilitación del tratamiento del Orden del Día N° 1.186. Se requieren dos tercios.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente. — En consideración la habilitación del tratamiento del Orden del Día N° 1.187. Se requieren dos tercios.

9

ASIGNACIONES FAMILIARES

Sr. Presidente. — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, en mayoría y minoría, en el proyecto de ley en revisión por el que se instituye un régimen de asignaciones familiares. (Orden del Día N° 1.187 y anexo).

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (PiuZZi). — (*Lee*)

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley venido en revisión de la Honorable Cámara de Diputados (C.D.-66/96), sobre asignaciones familiares; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un régimen de asignaciones familiares basado en:

- a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la ley sobre riesgos de trabajo y beneficiarios del seguro de desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley;
- b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 2º — Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 3º — Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a \$ 1.500.

Para los que trabajen en las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o en los departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusiva-

mente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la provincia de Catamarca; de los departamentos de CochinoCa, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la provincia de Jujuy; o en el distrito Las Cuevas del departamento de Las Heras, en los distritos de Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Pedriel y Las Compuertas del departamento de Luján de Cuyo, en los distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del departamento Tupungato, en los distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del departamento de Tunuyán, en el distrito de Pareditas del departamento San Carlos, en el distrito de Cuadro Benegas del departamento San Rafael, en los distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del departamento de Malargüe, en los distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del departamento Maipú, en los distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del departamento Rivadavia de la provincia de Mendoza; o en los departamentos de General San Martín (excepto ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la provincia de Salta, o en los departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la provincia de Formosa; la remuneración deberá ser superior a \$ 1.800 para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley.

Art. 4º — Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241, artículos 8º y 9º). Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3º y sólo a los efectos previstos en los artículos 3º y 18 de la presente ley, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de zona desfavorable, inhóspita o importes zonales.

Art. 5º — Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

- a) Las que correspondan al inciso a) del artículo 1º de esta ley, con los siguientes recursos:
 1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el decreto 2.609/93, y sus modificatorios decretos 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.
 2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dine-

rarias derivadas de la ley 24.557, sobre riesgos de trabajo.

3. Intereses, multas y recargos.
4. Rentas provenientes de inversiones.
5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones;

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1º de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 6º — Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo;
- b) Asignación por hijo con discapacidad;
- c) Asignación prenatal;
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal;
- e) Asignación por maternidad;
- f) Asignación por nacimiento;
- g) Asignación por adopción;
- h) Asignación por matrimonio.

Art. 7º — La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Art. 8º — La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se enciende por discapacidad la definida en la ley 22.431, artículo 2º.

Art. 9º — La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

Art. 10. — La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concorra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

Art. 11. — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

Art. 12. — La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

Art. 13. — La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Art. 14. — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

Art. 15. — Los beneficiarios de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por cónyuge;
- b) Asignación por hijo;
- c) Asignación por hijo con discapacidad.

Art. 16. — La asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge.

Art. 17. — Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7º y 8º de esta ley.

Art. 18. — Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

- a) Asignación por hijo, la suma de \$ 40 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500, la suma de \$ 30 para los que perciban remuneraciones desde \$ 501 hasta \$ 1.000, y la suma de \$ 20 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive;
- b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de \$ 160 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500; la suma de \$ 120 para los que perciban remuneraciones de \$ 501 hasta \$ 1.000; y la suma de \$ 80 para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive;
- c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo;
- d) Asignación por ayuda escolar anual para la educación básica y polimodal: la suma de \$ 130;
- e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;

- f) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 200;
- g) Asignación por adopción: la suma de \$ 1.200;
- h) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 300;
- i) Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP: la suma de \$ 15;
- j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del SIJP: una suma igual a las establecidas en los incisos a) y b) de este artículo.

Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3º el tope de \$ 1.500 previsto en los incisos a) y b) del presente artículo se eleva a \$ 1.800. Dichos trabajadores no podrán percibir, en concepto de asignaciones familiares, montos inferiores a los devengados al 30 de junio de 1996.

Art. 19. — El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del subsistema contributivo a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley. Los ingresos que excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de las prestaciones previstas en la presente ley o su incremento. En ningún caso las prestaciones a abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1º de agosto de 1996.

Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema.

Art. 20. — Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

Art. 21. — Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

Art. 22. — A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Art. 23. — Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

Art. 24. — Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones, monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

Art. 25. — Derógase la ley 18.017 y sus modificatorias, y los decretos 770/96, 771/96, 991/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo al artículo 120 del reglamento, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 18 de septiembre de 1996.

Julio A. Miranda. — Carlos A. Verna. —
Alberto M. Tell. — Ricardo A. Branda. —
César Mac Karthy. — Augusto J. M. Alasino. —
Eduardo P. Vaca. — Carlos H. Almirón. —
Emilio M. Cantarero. — José L. Gioja. —
Jorge J. Massat. — Jorge A. Villaverde. —
Héctor M. Maya. — José O. Figuerou.

En disidencia parcial:

Antonio F. Cafiero.

En disidencia:

José M. de la Sota.

ANTECEDENTE

Sanción de la Honorable Cámara de Diputados
de la Nación

(4 de septiembre de 1996)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Se instituye, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la presente ley, un régimen de asignaciones familiares basado en:

- a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, beneficiarios de la ley sobre riesgos del trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5º de la presente ley.
- b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, el que se financiará con los recursos del régimen provisional previsto en el artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 2º — Se exceptúan de las disposiciones del presente régimen a los trabajadores del servicio doméstico.

Art. 3º — Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a \$ 1.500.

Art. 4º — Se considera remuneración a los efectos de esta ley la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241, artículos 6º y 9º).

Art. 5º — Las asignaciones familiares previstas en esta ley se financiarán:

a) Las que correspondan al inciso a) del artículo 1º de esta ley, con los siguientes recursos:

1. Una contribución a cargo del empleador del nueve por ciento (9 %) que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley. De ese nueve por ciento (9 %), siete y medio puntos porcentuales (7,5 %), se destinarán exclusivamente a asignaciones familiares y el uno y medio (1,5 %) restante al Fondo Nacional del Empleo, con la escala de reducciones prevista en el decreto 2.609/93, y sus modificatorios decretos 372/95, 292/95 y 492/95, los que mantienen su vigencia en los porcentajes y alícuotas especificados para cada caso.
2. Una contribución de igual cuantía a la establecida en el punto anterior, a cargo del responsable del pago de prestaciones dinerarias derivadas de la ley 24.557, sobre riesgos del trabajo.
3. Intereses, multas y recargos.
4. Rentas provenientes de inversiones.
5. Donaciones, legados y otro tipo de contribuciones.

b) Las que correspondan al inciso b) del artículo 1º de esta ley con los siguientes recursos:

1. Los establecidos en el artículo 18 de la ley 24.241.

Art. 6º — Se establecen las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por hijo;
- b) Asignación por hijo con discapacidad;
- c) Asignación prenatal;
- d) Asignación por ayuda escolar anual;
- e) Asignación por maternidad;
- f) Asignación por nacimiento;
- g) Asignación por adopción;
- h) Asignación por matrimonio.

Art. 7º — La asignación por hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de 18 años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Art. 8º — La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la ley 22.431, artículo 2º.

Art. 9º — La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo, que se abonará desde el momento de la concepción hasta

el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercer y cuarto mes de embarazo, mediante certificado médico. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

Art. 10. — La asignación por ayuda escolar anual consistirá en el pago de dinero que se hará efectiva en el mes de marzo de cada año. Esta asignación se abonará por cada hijo que concurra regularmente a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

Art. 11. — La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual a la remuneración que la trabajadora hubiera debido percibir en su empleo, que se abonará durante el período de licencia legal correspondiente. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de tres meses.

Art. 12. — La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite tal hecho ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de seis meses a la fecha del nacimiento.

Art. 13. — La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses.

Art. 14. — La asignación por matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes en que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de seis meses. Esta asignación se abonará a los dos cónyuges cuando ambos se encuentren en las disposiciones de la presente ley.

Art. 15. — Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones:

- a) Asignación por cónyuge;
- b) Asignación por hijo;
- c) Asignación por hijo con discapacidad.

Art. 16. — La asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará al beneficiario por su cónyuge.

Art. 17. — Las asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad son las previstas en los artículos 7º y 8º de esta ley.

Art. 18. — Fíjense los montos de las prestaciones que otorga la presente ley en los siguientes valores:

- a) Asignación por hijo: la suma de \$ 40 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500; la suma de \$ 30 para los que perciban remuneraciones desde \$ 501, hasta \$ 1.000; y la suma de \$ 20 para los que per-

ciban remuneraciones de \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive;

- b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de \$ 160 para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500; la suma de \$ 120, para los que perciban remuneraciones de \$ 501 hasta \$ 1.000 y la suma de \$ 80, para los que perciban remuneraciones desde \$ 1.001 hasta \$ 1.500 inclusive;
- c) Asignación prenatal: una suma igual a la de asignación por hijo;
- d) Asignación por ayuda escolar anual: la suma de \$ 130;
- e) Asignación por maternidad: la suma que corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;
- f) Asignación por nacimiento: la suma de \$ 200;
- g) Asignación por adopción: la suma de \$ 1.200;
- h) Asignación por matrimonio: la suma de \$ 300;
- i) Asignación por cónyuge del beneficiario del SIJP: la suma de \$ 15;
- j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad del beneficiario del SIJP: una suma igual a las establecidas en los incisos a) y b) de este artículo.

Art. 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo, índices de costo de vida y situación económico-social de las distintas zonas.

Créase un consejo de administración para el sub-sistema contributivo integrado por representantes del Estado, de los trabajadores y de los empresarios, con carácter ad honorem, cuyo número de integrantes y funcionamiento determinará la reglamentación. Dicho consejo tendrá a su cargo fijar las políticas de asignación de los recursos, teniendo en cuenta para ello la variación de los ingresos de dicho régimen.

El Poder Ejecutivo garantizará los ingresos suficientes que permitan el pago de las asignaciones familiares fijadas en la presente ley, las que en ningún caso podrán ser disminuidas.

Art. 20. — Cuando ambos progenitores estén comprendidos en el presente régimen, las prestaciones enumeradas en los artículos 6º y 15 serán percibidas por uno solo de ellos.

Art. 21. — Cuando el trabajador se desempeñare en más de un empleo tendrá derecho a la percepción de las prestaciones de la presente ley en el que acredite mayor antigüedad, a excepción de la asignación por maternidad, que será percibida en cada uno de ellos.

Art. 22. — A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente. En tales supuestos, los respectivos padres no tendrán, por ese hijo, derecho al cobro de las mencionadas asignaciones.

Art. 23. — Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones por despido, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto.

Art. 24. — Las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público y a los beneficiarios de pensiones no contributivas se regirán, en cuanto a las prestaciones, monto y topes, por lo establecido en el presente régimen.

Art. 25. — Derógase la ley 18.017 y sus modificatorias, y los decretos 770/96, 771/96 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

ALBERTO R. PIERRI.
Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo.

Dictamen de comisión en minoría

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, han considerado el proyecto de ley venido en revisión —expediente C. D.-66/96—, por el que se modifica el régimen de asignaciones familiares; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Deróganse los decretos de necesidad y urgencia que modifican el régimen de asignaciones familiares, dictados por el Poder Ejecutivo nacional y registrados con los números 770/96, 771/96 y 991/96.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 120 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 23 de septiembre de 1996.

Alberto R. Maglietti. — Alcides H. López.
— Leopoldo R. G. Moreau. — Raúl A. Galván.

Sr. Presidente. — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por Tucumán.

Sr. Miranda. — Señor presidente: antes de exponer sobre la situación actual voy a retomar la historia y el origen de estas asignaciones. Antes de iniciado el año 57 el trabajador percibía, por parte del empleador, una suma de dinero para la atención familiar. Sin ninguna duda que esto ge-

neraba un efecto contradictorio para el trabajador, por cuanto a aquellos trabajadores que tenían cargas familiares, que tenían hijos, les era más difícil conseguir una relación de dependencia por razones obvias, porque al empleador le resultaba mucho más económico tomar la prestación de un trabajador soltero.

Ya en el año 1957 se crearon, por convenciones colectivas de trabajo, las cajas de asignaciones para el personal de la industria, es decir, CASPI. Luego, para los trabajadores del comercio, CASFEC. Y, por último, la tercera caja, que fue para los trabajadores de la estiba, con lo cual quedaban cubiertos todos los trabajadores del sector privado.

Posteriormente, el Estado se hizo cargo también de las prestaciones a los trabajadores estatales. Para este sistema, que era del fondo compensador, los empleadores debían aportar un porcentaje del salario de todos sus trabajadores y con esos recursos pagaban las asignaciones familiares solamente a los que tenían carga de familia. En caso de existir remanente, lo depositaban, en las cajas en las cuales venía a crearse el fondo compensador.

En el año 1969 se dicta el decreto ley 18.017, por el cual se establecen cuáles son las prestaciones obligatorias a otorgar, manteniéndose las cajas de asignaciones familiares —ya mencionadas— como entes privados administradores de estos fondos.

La última modificación corresponde al año 1991, en que se disuelven dichas cajas y la administración de las prestaciones pasa a la actual ANSES, Administración Nacional de la Seguridad Social.

Ahora bien, respecto de la situación actual, frente a la sanción de los decretos 770 y 771 del corriente año y los posteriores complementarios que restringen fuertemente las prestaciones que otorgaba el sistema anterior, tanto en cuanto al número de prestaciones como con respecto al tope salarial para el cual se abonaría, con el perjuicio que ello significa para los trabajadores, nos encontramos para considerar la sanción venida de la Cámara de Diputados, que mejora sustancialmente esta situación creada por dichos decretos, en especial para los trabajadores de menores ingresos.

También se hace una modificación en el dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Senadores. Se consideran algunas zonas, algunos coeficientes, respecto a los cuales todos sabemos que resulta obvio puntualizar el costo de vida de estas regiones.

El proyecto de ley que nos remite la Cámara de Diputados y que sometemos a consideración de esta Cámara deroga los decretos cuestionados y reemplaza totalmente el sistema actual por uno nuevo, que divide a la población de los trabajadores y las prestaciones a otorgarles según el monto de sus ingresos. El primer grupo abarca a los que perciben hasta 500 pesos, para quienes se incrementa el monto de la asignación por hijo de 20 a 40 pesos, la de hijos incapacitados de 80 a 160 pesos y la asignación prenatal de 20 a 40 pesos, manteniéndose las demás prestaciones en los montos anteriores.

El segundo grupo abarca a los que perciben de 501 a 1.000 pesos, quienes recibirán 120 pesos por hijo incapacitado y 30 por asignación prenatal.

El tercer grupo, que estaba excluido de acuerdo con los decretos derogados, comprende a los trabajadores que perciben sueldos de 1.001 a 1.500 pesos, para los que se mantienen los montos actualmente vigentes, y en todos los casos se excluye la asignación por cónyuge.

Del mismo modo, se ha considerado la situación de los jubilados y pensionados, para los cuales se modifican sustancialmente las previsiones de los decretos mencionados, fijándose los mismos grupos en cuanto al monto de los haberes jubilatorios, manteniéndose, en este caso, la asignación por cónyuge en los actuales 15 pesos para los tres grupos, e incrementándose las prestaciones por hijo y por hijo discapacitado en iguales montos que para los activos.

Se deja aclarado que para la asignación por maternidad, que es la que complementa los salarios de la trabajadora durante la licencia por maternidad, y para la asignación por hijo discapacitado, no existe, en ningún caso, el tope de los 1.500 pesos.

También se ha considerado necesario incorporar algunas modificaciones, especialmente referidas a los trabajadores de zonas inhóspitas y alejadas, tradicionalmente protegidos por coeficientes especiales. Así, propondremos modificaciones específicas a algunos artículos del proyecto a efectos de dejar aclarado cuáles son los sectores del país que quedan involucrados, y, para los que propondremos extender el tope de salarios a la suma de 1.800 pesos, incluir en dicho monto las sumas que se perciben, precisamente, por trabajar en zonas desfavorables o inhóspitas. Es decir que no serán consideradas como parte integrante del salario las sumas que se perciban como emolumentos por zonas desfavorables o inhóspitas.

Por último, se incorpora al artículo 19 la garantía del Poder Ejecutivo de contar con un piso mínimo de financiación de 1.500 millones de pesos anuales para que en ningún caso las prestaciones a otorgarse puedan ser inferiores a las establecidas en el presente proyecto.

Se aclara también que deben abonarse las nuevas prestaciones desde el 1º de agosto del corriente año, de modo de subsanar la pérdida de ingresos que tuvieron los trabajadores en los sueldos de ese mes y que se sintió en los primeros días del mes en curso.

De esta forma quedarán derogados los decretos 770, 771 y sus complementarios, estableciéndose un sistema permanente que mejora las prestaciones previstas en el anterior sistema.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Formosa de la Unión Cívica Radical.

Sr. Maglietti. — Señor presidente: el proyecto que estamos considerando adolece, en primer lugar, de un grave problema constitucional. Si bien es cierto que deroga los decretos 770 y 771, nosotros consideramos —y en su oportunidad ya lo hemos dicho— que esos decretos de necesidad y urgencia fueron dictados violando, en forma flagrante, la prohibición expresa que contiene la Constitución Nacional en cuanto a que el Poder Ejecutivo no puede legislar y no puede dictar decretos de necesidad y urgencia en materia laboral e impositiva.

Al mismo tiempo, también se violan claros derechos establecidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que se desconocen en forma expresa.

Pensamos que la legislación...

Sr. Presidente. — Señor senador: le pide una interrupción el señor senador por La Rioja. ¿Se le concede?

Sr. Maglietti. — Cómo no.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Yoma. — Quizá se nos haya pasado por alto a quienes fuimos convencionales en 1994 esta cuestión, por lo que pido al señor senador que lea la parte de la Constitución donde se dice que al Poder Ejecutivo le está vedado dictar decretos de necesidad y urgencia en materia laboral.

Sr. Presidente. — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Maglietti. — El artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, dice lo siguiente: "...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo".

"Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros..."

En lo que se refiere a la enumeración taxativa, la Constitución Nacional establece claramente que el Poder Ejecutivo no puede legislar en materia penal, tributaria, electoral o con relación al régimen de los partidos políticos.

Pero mientras no se constituya la comisión bicameral permanente, tampoco el Poder Ejecutivo puede dictar decretos de necesidad y urgencia con respecto a ninguna materia, porque primero el Poder Legislativo tiene que aprobar la constitución de dicha comisión, como lo establece la Carta Magna.

Con respecto al artículo 14 bis, dice lo siguiente: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial".

"Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo."

"El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."

Señor presidente: interpreto que este artículo está siendo violado porque, evidentemente, se está atentando contra el principio constitucional de la protección integral de la familia, además de contra otras disposiciones contenidas en dicho artículo.

La sanción que viene de la Cámara de Diputados continúa la tónica del Poder Ejecutivo, aplicando recortes a las asignaciones familiares. Porque es evidente que si bien es cierto que los decretos de necesidad y urgencia que dictó el Poder Ejecutivo —que son inconstitucionales— fijan dos pautas de trabajadores, es decir, aquéllos que no superan un sueldo de 500 pesos mensuales y aquellos que no superan un sueldo de 1.000 pesos mensuales, el proyecto que tratamos fija tres categorías: los que ganan menos de 500 pesos mensuales, los que ganan desde 501 a 1.000 pesos mensuales y los que reciben desde 1.001 a 1.500 pesos mensuales.

Evidentemente, es discriminatorio el tratamiento que se da a los trabajadores. En efecto, es discriminatorio pagar el subsidio familiar a algunos y no a otros. Considero que a todos los trabajadores se los debe tratar por igual y no se deben fijar franjas, ya que ello constituye una flagrante violación de la Constitución, a la par que se violaría el principio de igualdad ante la ley. Y en este caso, nos guste o no, este principio tampoco se aplica; no rige.

En forma arbitraria se divide a los trabajadores por categorías. Y no es la primera vez que se lo hace, dado que ya lo hizo Cavallo cuando fue ministro de Economía. En esa oportunidad los dividió para crear un ingreso a efectos de reducir el déficit fiscal. El señor ministro de Economía pretendía recaudar 800 millones de pesos sustrayéndolos de los recursos que correspondían a los trabajadores. Los fondos de los subsidios familiares pertenecen a los trabajadores y bajo ningún punto de vista el Estado puede apoderarse de ellos, porque no le pertenecen. Son fondos de los trabajadores.

Este proyecto aprobado por la Cámara de Diputados sigue esos mismos principios. La única diferencia es que eleva los montos. Al respecto, pregunto qué diferencia hay entre un trabajador que gana 1.499 pesos mensuales y otro que gana 1.501. Digo esto para demostrar la arbitrariedad de este proyecto.

¿Qué debe hacer un trabajador que gana 1.490 pesos mensuales si tiene posibilidad de acceder a un aumento en sus remuneraciones, si haciendo los cálculos del subsidio familiar que le corresponde, ese aumento no le resulta conve-

niente porque deja de cobrar los subsidios que establece la ley?

Señor presidente: creo que es muy grave sacar a los trabajadores los recursos que les corresponden para pretender paliar con ellos el déficit del presupuesto nacional. En un discurso anterior he dicho que el déficit del presupuesto se debe al exceso de gastos. Lo que tiene que hacer el Estado es gastar menos, ordenar la casa, aplicar los principios elementales de la austeridad, terminar con la corrupción, organizar el Estado de manera tal que se administre eficientemente. De esa forma, no va a necesitar de leyes como éstas, que implican un agravio a toda la clase trabajadora, que con justa razón mañana va a comenzar un nuevo paro, luego de los paros y las protestas anteriores, que parecen no hacer mella a este gobierno, aunque creo que sí lo afectan.

Este gobierno tiene que reconocer que esta huelga está organizada directamente por la CGT, que, como dijo anteriormente un senador justicialista, era la columna vertebral del partido oficialista.

Señor presidente: nos oponemos, pero no por hacer oposición, porque no nos hallamos aquí para estar en contra de todas las cosas que proponga el gobierno o el oficialismo.

Nosotros queremos hacer una oposición constructiva, señor presidente; y lo demostramos porque en las cosas positivas facilitamos la tarea y la aprobación de las leyes correspondientes, y también felicitamos al gobierno cuando tiene aciertos. Pero no podemos estar de acuerdo con proyectos de esta naturaleza.

Yo estoy absolutamente convencido de que los señores senadores justicialistas tampoco están de acuerdo con este proyecto. Lo aprobarán por una cuestión de disciplina partidaria, pero en su íntima convicción estoy absolutamente convencido de que la mayoría de los senadores de la bancada justicialista votaría en contra, porque creo que nadie se sentiría muy feliz al recortar recursos a los trabajadores únicamente para paliar un déficit del Estado.

Haciendo un análisis rápido de la planilla, fíjese a qué injusticia se llega, señor presidente. Con el régimen anterior de la ley 18.017 y sus modificaciones existía el subsidio familiar por esposa. Por tal concepto, el trabajador cobraba 15 pesos mensuales. Hoy, con este proyecto de ley, así como también con los decretos de necesidad y urgencia, ese subsidio queda derogado. Como consecuencia de ello, todo trabajador casado, sin hijos, va a percibir mensualmente 15 pesos

menos que antes de todas estas reformas. Primera gran injusticia.

Si entramos al análisis de los matrimonios con un solo hijo, veremos que en el régimen primitivo el ingreso del trabajador era de 15 pesos por esposa, 20 pesos por hijo y 3 pesos por escolaridad primaria; total 38 pesos. En esta nueva franja tenemos que los trabajadores que ganan menos de 500 pesos van a cobrar únicamente 40 pesos por el hijo; ya no van a percibir nada por la esposa ni en concepto de escolaridad primaria. En consecuencia, comparado con el régimen anterior, va a tener un saldo favorable de únicamente dos pesos.

Pero cuando entramos a las otras escalas, de 501 a 1.000 pesos, el trabajador ya pierde 8 pesos mensuales; y cuando ingresamos a la escala de 1.001 a 1.500 pesos, pierde 18 pesos mensuales.

Con respecto al trabajador que tiene esposa y dos hijos, ¿cuál es la situación? Tenemos que, con el régimen primitivo, por la esposa cobraba 15 pesos, 40 pesos por los dos hijos y, por escolaridad primaria, 6 pesos; total, 61 pesos. Con la reforma, tenemos que va a cobrar 80 pesos por los dos hijos, ya que —como dije anteriormente— no percibirá asignación por esposa ni por escolaridad. Quiere decir que va a tener 19 pesos más de ingreso de los que tenía anteriormente.

Pero fíjese la injusticia, señor presidente. En cuanto pasamos a los trabajadores que ganan entre 501 y 1.000 pesos, el ingreso es de un peso menos, y para los trabajadores que ganan entre 1.001 y 1.500, el ingreso será de 21 pesos mensuales menos.

Para no hacer una explicación tan detallada voy a referirme al punto en forma rápida.

En ese sentido, cuando hago mención a los matrimonios con tres hijos, tenemos que por escolaridad secundaria únicamente se beneficia la primera categoría, los que ganan menos de 500, porque van a percibir más de 28,50. En cambio, los de la categoría segunda, de 501 a 1.000 pesos, van a recibir 1,50 pesos menos, y los que ganan de 1.001 a 1.500 pesos van a recibir 31,50 pesos menos.

Por último, con referencia a los trabajadores con cuatro hijos —dos en escolaridad primaria y dos en escolaridad secundaria—, vemos que los que ganan menos de 500 pesos tendrán una mejoría de 47 pesos mensuales; los que ganan de 501 a 1.000 pesos tendrán una mejoría de tan sólo 7 pesos y, por último, quienes ganan de

1.001 a 1.500 pesos perderán 53 pesos mensuales.

En conclusión, esta reforma aprobada por la Cámara de Diputados va a servir para que la mayoría de los trabajadores perciba un salario familiar inferior al que estaba recibiendo.

Veamos los datos con mayor claridad. Los trabajadores que ganan menos de 500 pesos son 1.461.172, es decir, el 41,8 por ciento. Los demás trabajadores —los que ganan más de 500 pesos y menos de 1.000, los que ganan más de 1.000 y menos de 1.500 y los que ganan más de 1.500— constituyen el 58,2 por ciento de los trabajadores y ascienden a 1.972.231. De esta cifra, la mayor parte se encuentra perjudicada por este proyecto de ley, porque le quita una suma de los salarios familiares que, en algunos casos, es muy importante y, en otros, un poco más pequeña.

De todo este análisis podemos concluir que esta ley es retrógrada y le quita los ingresos a la mayor parte de los trabajadores. Como consecuencia de ello, entiendo que utilizar este medio para financiar el presupuesto es violar el derecho de los trabajadores, es antipático para todo el pueblo, es agravante para los trabajadores y justifica las medidas de fuerza que están tomando porque, lógicamente, esto no puede ser admitido desde ningún punto de vista, ni legal ni práctico.

Hoy nos encontramos tratando este proyecto. El bloque radical se opone a todo su contenido porque interpreta que no puede discriminarse a los trabajadores en franjas y porque interpreta que todos los trabajadores tienen derecho a percibir el salario familiar porque es un derecho adquirido. No podemos agravarlos haciendo clasificaciones según los ingresos, y bajo ningún punto de vista podemos aceptar que se va a privar a cientos de miles de trabajadores de parte de sus recursos, porque eso implica la disminución del poder adquisitivo, afectándose de esta manera el bolsillo de la clase más pobre del país.

El gobierno tiene que comprender que no puede gravar de esta manera a la clase trabajadora, que ya está demasiado gravada con impuestos al consumo. El gobierno tiene que comprender que respecto de las cargas para financiar el presupuesto del Estado, si tiene que aplicarlas porque no puede hacer los recortes, como dijo el jefe de Gabinete, porque existen intereses que se lo impiden, entonces, señor presidente, pueden gravar a las grandes empresas; pueden aumentar el impuesto a las ganancias.

En los Estados Unidos se cobra el 52 por ciento. Aquí, apenas se cobra el 30 por ciento y ahora, de acuerdo con lo que hemos aprobado hace un instante, lo aumentamos al 33 por ciento.

La eliminación de las asignaciones por cónyuge constituye para nosotros una verdadera afrenta a los trabajadores. Me pregunto y pregunto a la bancada justicialista: ¿por qué se quita el subsidio por cónyuge? ¿No tiene derecho el cónyuge a percibir también el subsidio? ¿Qué significa el cónyuge dentro del hogar de un obrero? ¿Acaso no existe? ¿Por qué se le niega el derecho a percibir el subsidio familiar que tenía anteriormente? ¿Por qué se niega el subsidio a la familia numerosa? ¿Por qué se niega el subsidio a la escolaridad? ¿O es que los chicos no tienen que ir más a la escuela?

No creo en absoluto, que se piense eso, pero estoy haciendo preguntas por el lado del absurdo para que los señores senadores de la bancada oficialista puedan apreciar también lo absurdo que es el proyecto que viene de la Cámara de Diputados y para que, si lo analizan con detenimiento, tal vez decidan no aprobarlo y girarlo nuevamente a comisión para que, de esa manera, pueda elaborarse un proyecto que sea justo y equitativo para los trabajadores argentinos.

Señor presidente: no quiero hacer perder más tiempo a la Cámara. Hoy hemos tenido un trabajo bastante agotador. Debimos considerar varios proyectos y éste es uno de los más importantes.

Por ello, me he permitido hacer este breve análisis demostrando en la práctica que el proyecto remitido por la Cámara de Diputados es injusto, ilegal y agravia a las clases trabajadoras.

Por las razones expuestas, el bloque de la Unión Cívica Radical votará en contra.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: el régimen de asignaciones familiares que entramos a considerar es una de las concreciones de la política familiar que el Estado debe adoptar dentro de una política social general.

Trataré de sintetizar mi discurso porque comprendo que los señores senadores han tenido un día muy agitado y obviaré leer algunas referencias que he anotado respecto de la importancia que diversos documentos internacionales e incluso nacionales asignan a la familia y a su protección, como un elemento natural y funda-

mental de la sociedad, y a la protección que le deben brindar la sociedad y el Estado.

Dentro de estos conceptos —palabra más, palabras menos— se expiden la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto de San José de Costa Rica.

Todos estos textos, a partir de la reforma constitucional de 1994, como es sabido, han adquirido rango constitucional en nuestro derecho; y todo esto viene a reforzar asimismo lo dispuesto en el artículo 14 bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, al señalar, entre las obligaciones del Estado, la de proteger integralmente a la familia y la de establecer la compensación económica familiar.

Pero además de estas disposiciones que nos obligan, deben tener en cuenta la naturaleza del hombre y de las cosas, que requiere de ellas para su existencia y desarrollo como persona, por la insustituible influencia que ejercen en la formación moral y sociocultural del individuo.

El problema de las asignaciones familiares que estamos tratando es una de las concreciones que asume la política familiar del Estado, dado esencialmente el mandato constitucional que debemos respetar.

Debemos decir, agregando estos antecedentes que cité, que ellos están también a tono con la doctrina social de la Iglesia, que en no pocos casos inspiró la adopción de regímenes en distintos países, incluyendo la experiencia realizada en 1852 en forma privada por el empresario francés León Harmel, que instituyó subsidios familiares para sus trabajadores; iniciativa privada que se fue extendiendo en ese país hasta que en 1917 se sancionó la ley que generalizó el instituto.

En nuestro país podemos citar los decretos leyes 7.913, del 57 y 7.914, del mismo año; el decreto 3.256, del 65, hasta llegar a la ley 18.017 y sus modificatorias, vigente hasta la fecha, o los decretos 770, del 96, 771, del 96 —mal llamados de necesidad y urgencia, como recién se ha dicho—, que son claramente inconstitucionales al violar lo preceptuado por el artículo 14 bis de la Constitución.

De todas maneras, es evidente que ambos deben ser derogados. Está bien que en el proyecto que vamos a considerar así se haga, porque es una intromisión en asuntos que deben ser materia propia del Poder Legislativo.

El régimen de las asignaciones familiares fue incorporado en nuestro país originariamente para el personal del comercio, de la industria y

de la estiba y luego para los trabajadores que prestaban servicios en relación de dependencia, no sólo en el ámbito privado sino también para los agentes públicos.

Debemos recalcar que este sistema ha funcionado razonablemente bien, a tal punto que recuerdo que en los debates que tuvimos cuando se trató el proyecto de ley de empleo se sugirió reducir en tres puntos conceptuales los fondos asignados a las cajas de subsidios y asignaciones familiares para transferirlos a la financiación de las prestaciones por desempleo que instituía el nuevo régimen.

Para ello se adujo que las cajas eran superavitarias y que esa reducción en la recaudación no traería consecuencias perjudiciales para el pago puntual de las asignaciones, aunque luego se optara por un porcentaje menor.

Sin perjuicio de que el régimen de la ley de asignaciones familiares instituido por la ley 18.017 y sus modificatorias debían tener algunas reformas, creo que el texto que estamos considerando, como se ha destacado en algunas de las exposiciones, presenta ventajas y desventajas con relación a aquél. Pero las últimas me parecen mucho mayores que las primeras.

Desde luego que no hago comparaciones con los decretos 770 y 771, del 96, que son evidentemente nulos y merecen nuestra reprobación.

¿Cuáles son algunos aspectos favorables que podemos mencionar? No sé si estoy contradiciendo lo que acaba de señalar muy detalladamente el orador preopinante.

De todas maneras, creo que el personal en relación de dependencia que percibe menores remuneraciones aparentemente se va a ver favorecido por cuanto se mejora la asignación por hijo para los trabajadores que ganen hasta 500 pesos y hasta 1.000 pesos por mes con relación a lo que perciben por ese concepto hasta ahora.

También se simplifica el régimen de la ley 18.017 y sus modificatorias, que con los posteriores agregados se había tornado bastante confuso.

Pero esas ventajas son poco significativas frente a las desventajas. En lo sustancial, no se mejora la situación de los trabajadores que ganan menores remuneraciones. Se elimina la asignación por familia numerosa, que debería estar incluida e incluso incrementada. Y se excluye del régimen de asignaciones familiares a aquellas personas que tienen una remuneración superior a los 1.500 pesos.

Es cierto que estos van a percibir las asignaciones por maternidad y por hijo con discapaci-

dad, conforme lo establece el artículo 3º. Pero me pregunto si ese artículo, con estas excepciones, no viene a salvar formalmente una lisa y llana transgresión de lo que establece el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Por eso no puedo dejar de señalar mi discrepancia con lo que aquí se propone, toda vez que una remuneración que supere la suma que se fija como tope para acceder al régimen no necesariamente es una remuneración alta si tenemos en cuenta el alto costo de vida que tienen que afrontar los habitantes de nuestro país, con servicios caros y una elevada presión fiscal que todos los días vemos aumentar.

También me parece criticable la eliminación para el trabajador en actividad de la asignación por cónyuge, conforme surge del artículo 6º del proyecto, resultando incoherente que, en cambio, se la mantenga para los beneficiarios del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, conforme lo que establecen los artículos 14 y 15 del dictamen de la mayoría.

No puedo dejar de señalar —es justo que lo haga— que el dictamen de la mayoría mejora el proyecto venido en revisión de la Cámara de Diputados con relación a la asignación por ayuda escolar establecida en el artículo 6º, en su inciso d).

En el proyecto venido de la Cámara baja, el segundo párrafo del artículo 10 establecía: "Esta asignación se abonará por cada hijo que concorra regularmente a establecimientos de enseñanza básica y polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial". Con esa referencia se desvirtuaba totalmente esta asignación, toda vez que la educación diferencial es solamente impartida a quienes tienen problemas de capacidad o disminución de sus capacidades psicofísicas y no a la inmensa mayoría de menores que concurren a establecimientos oficiales o privados de educación. De ese modo, nuestro país cometería un gravísimo error al dejar sin subsidio familiar a un trabajador que tiene que afrontar el costo de la educación de sus hijos que no sean disminuidos porque esa educación, importante para quien la recibe, también lo es para el Estado.

La educación forma personas, les da preparación científica y técnica y valores sociales y ayuda a la familia en el rol que todos le concedemos.

El dictamen de la mayoría mejora sustancialmente el texto del artículo 10 venido de la Cámara de Diputados al modificar el inciso d) del artículo 6º y el segundo párrafo del artículo 10.

La asignación proyectada vendría a ser ahora, con las modificaciones que se introducen, abonada por cada hijo que concurre regularmente a establecimientos de enseñanza básica o polimodal o bien, cualquiera sea su edad, si concurre a establecimientos oficiales o privados donde se imparta educación diferencial.

Pero esto es también insuficiente. Es imprescindible que el Estado ayude también a quien tiene a su cargo la educación de los hijos, incluso en la faz terciaria no universitaria y en la universitaria hasta la mayoría de edad del hijo. Y ello aunque el importe que se abone en concepto de esas asignaciones no alcance ni mucho menos para que una familia haga frente a los gastos que origina la educación de los hijos.

Por eso coincido en que el dictamen de la mayoría es mejor en este punto que el proyecto venido en revisión, pero considero que debería ser más amplio.

Otro aspecto que quiero mencionar es el llamado "costo laboral". El proyecto establece, entre los recursos con que se financiará el sistema, una contribución a cargo del empleador del 9 por ciento, que se abonará sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, conforme lo prescribe el artículo 5° inciso a) punto 1). Pero como la exclusión de los trabajadores que perciben una remuneración mayor a 1.500 pesos del sistema de prestaciones es sólo parcial conforme lo dispone el artículo 3°, resulta muy probable que se interprete en el ámbito judicial o administrativo diciéndose que ellos también están comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley.

Ello tendría como consecuencia que la contribución del 9 por ciento a cargo del empleador vendría a recaer sobre el total de las remuneraciones de la nómina salarial, lo cual es injusto ya que quienes ganan más de 1.500 pesos por mes, conforme al proyecto, están excluidos de casi todas las prestaciones.

Con relación a la inclusión en el dictamen del segundo párrafo del artículo 3° y del último del artículo 18, considero que la materia que regulan no debe quedar enmarcada en una ley sino en su reglamentación, toda vez que las diferencias entre distintas zonas, regiones y provincias suelen ser variables y, al establecerse por ley ese trato diferencial, resulta de difícil adaptación a los cambios que ocurran en el futuro.

No desconozco, señor presidente, que la situación de algunas de las regiones mencionadas

pueda ser comprometida en cuanto a su desarrollo, a su carácter inhóspito o a otros factores, pero esto no es exclusivo de las provincias y regiones citadas, pues las otras, las que no están citadas, afrontan o pueden afrontar también iguales o parecidas dificultades y, al no contemplarse eso, se estaría incurriendo en una discriminación inaceptable.

Finalmente, quiero resaltar un tema que a mi juicio es dirimente. Me refiero concretamente a la posible inconstitucionalidad que traería aparejada la eliminación prácticamente total de los beneficios de las asignaciones familiares para los trabajadores cuyos ingresos superen el promedio de los 1.500 pesos.

Digo esto porque viene a mi memoria lo que establece el artículo 14 bis de la Constitución, que expresa: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable". Destaco estos dos términos.

Continúa expresando el artículo 14 bis que en especial la ley establecerá, entre otros beneficios que enumera, la protección integral de la familia y la compensación económica familiar.

Ese claro y plausible propósito del constituyente no puede ignorarse ni dejarse sin efecto.

Señor presidente: he efectuado un breve análisis de la materia que estamos considerando y por las expresiones que he emitido en discrepancia, voy a votar en general por la negativa respecto del proyecto sometido a la consideración de este cuerpo.

Sr. Presidente. — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Romero Ferris. — Señor presidente: a esta altura del debate voy a tratar de ser lo más breve y concreto posible sobre este tema, sin duda alguna importante, que llega hoy al Honorable Senado. Se trata del proyecto de ley en revisión sobre asignaciones familiares.

Es sabido por todos que los antecedentes del tema en tratamiento son dos decretos de necesidad y urgencia: los números 770/96 y 771/96. Esos decretos fueron refrendados por el entonces ministro de Economía Domingo Cavallo.

Pienso que esos dos decretos agravan doblemente a la Constitución. Desde el punto de vista de su sustancia, implicaban una lesión a los derechos a la protección integral de la familia y a una retribución justa que protege el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Este tema es preocupante, teniendo en cuenta que la gente —es-

pecíficamente, los trabajadores—, está atravesando por momentos sumamente difíciles. La recesión, el desempleo y los bajos salarios exigen que tratemos de buscar soluciones concretas para un tema que, sin lugar a dudas, nos aflige desde el punto de vista del principio de la solidaridad, que es dar un poco de sí en beneficio de los demás.

Con este proyecto no estamos haciendo absolutamente nada para que mejore la situación. Por el contrario, se está perjudicando enormemente a la clase trabajadora. Considero que con parches y soluciones de este tipo no resolvemos, en definitiva, los problemas de la gente.

Lo que sí es importante señalar es algo que omití en mi anterior exposición. Aquí, el problema no se trata de quitar algo que legítima y constitucionalmente corresponde al sector de los trabajadores, sino que el meollo de la cuestión, el problema fundamental que debe ser tenido en cuenta por el Poder Ejecutivo nacional, es el gasto público, que es algo que no se ha analizado ni ha disminuido a pesar de las privatizaciones y del desprendimiento de las empresas del Estado. Es allí donde debemos hacer hincapié y poner énfasis para solucionar los problemas por los que estamos atravesando.

Además, el inciso 3) del artículo 99 de nuestra Constitución es sumamente claro en cuanto a que el Poder Ejecutivo no puede dictar decretos de necesidad y urgencia.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente provisional del Honorable Senado, senador Eduardo Menem.

Sr. Romero Feris. — En definitiva, señalo que la sensibilidad social y los principios de protección de la familia y de solidaridad deben ser tenidos muy en cuenta en estos momentos.

Podría extenderme en muchas otras consideraciones pero teniendo en cuenta que son las 21 y 45 y que aún debemos tratar algunos otros temas, solicito la inserción en el Diario de Sesiones de otros razonamientos y reflexiones que he hecho sobre esta cuestión, tan cara al sentimiento de muchos millones de argentinos.

—Asentimiento.

—El texto de la inserción es el siguiente:

Señor presidente:

Llega en revisión a esta Honorable Cámara el proyecto de ley sancionado por la Cámara de Diputados referente a las modificaciones en el régimen de asignaciones familiares.

Su antecedente han sido los denominados decretos de necesidad y urgencia 770 y 771/96 refrendados por el entonces ministro de Economía, Domingo Cavallo. Aquellos significaron un doble agravio a la Constitución.

Desde el punto de vista de su sustancia implicaban lesión a los derechos a la protección integral de la familia y a una retribución justa que protege el artículo 14 bis de la Constitución.

Desde el punto de vista de la competencia significaron un exceso manifiesto del Ejecutivo que los emitió en flagrante contradicción con los presupuestos de hecho que habilita el artículo 99, inciso 3 de la Constitución. Este exceso —reconocido en sede judicial— llevó al Poder Ejecutivo a enviar un texto para su aprobación por el Congreso. Se salvó así la inconstitucionalidad formal pero no la de fondo. Tampoco la inequidad, inconveniencia y el espíritu retrógrado de las medidas.

Debo recordar que con motivo de la sanción de los decretos presenté a esta Cámara un proyecto propiciando su derogación. Advertí en los fundamentos que ellos significaban “quitar un beneficio social de los trabajadores, eliminándose de un plumazo una conquista social ampliamente reconocida y cuyo valor solidario hace a los más trascendentales principios de justicia”.

El proyecto que viene en revisión insiste en esta lesión a los principios de justicia y solidaridad. Nuevamente recae sobre los asalariados en relación de dependencia el peso del reajuste. Cae sobre aquellos que tienen menos posibilidades de defenderse frente al achique de la economía cuyas consecuencias son hoy un índice de desocupación nunca registrado en el país. Frente a esta realidad dramática el Poder Ejecutivo, haciendo alarde de una imperdonable falta de sensibilidad e imaginación, no avizora otra solución que la disminución de los ingresos de los asalariados.

Pero más allá de los principios de solidaridad y de la directiva constitucional de un salario justo, desde el enfoque económico las soluciones del proyecto determinan una nueva vuelta de tuerca en la espiral de la extenuación de nuestra economía. Menos ingresos, menos consumo, menos actividad, más desempleo, más capacidad ociosa. En resumen, menos creatividad de todo el cuerpo social. Medidas económicas de este tipo tienden a subrayar el fenómeno de la concentración de la riqueza en unos pocos sectores en detrimento de otros.

La realidad sigue indicando que las medidas reducen los ingresos de dos millones de personas. Como están diseñadas constituyen un perjuicio para los más jóvenes a quienes se priva de la asignación por cónyuge.

Por su parte significan un nuevo castigo a la clase media que tiene salarios en relación de dependencia: se priva de toda asignación a quien tiene ingresos superiores a los mil quinientos pesos. Este sector —hoy en vías de extinción— ha sido y debería seguir siendo el sector intelectualmente más dinámico y a la vez un factor de estabilidad social. Nos preguntamos cuál es el sentido de estas medidas que nuevamente lo perjudican. ¿No tiene el Estado otras vías de recaudación que no sea la disminución de los ingresos de quienes han constituido una familia? ¿No hay otras soluciones que no signifiquen la supresión de aquello que durante muchas décadas ha sido el signo de una sociedad solidaria?

Consideramos también que estas medidas son negativas en lo que se refiere a la consolidación de los núcleos familiares.

A grandes rasgos el proyecto implica la eliminación generalizada de la asignación por cónyuge, la eliminación de toda asignación a quienes superan los mil quinientos pesos y la disminución de asignaciones a quienes están en la franja de subsistencia que va desde quinientos a mil pesos. Tres medidas en contra de la familia. Es preciso insistir que los ingresos de todos estos sectores cubren en forma insuficiente las necesidades familiares cuando el grupo está compuesto por más de cuatro miembros.

Es una realidad incontrovertible que nuestro país está superpoblado. La necesidad de cubrir este vacío ha sido una de las directivas constantes de nuestros fundadores que se condensa en el axioma insigne de Alberdi "gobernar es poblar". A un siglo y medio de distancia no podemos permitir que nuestros gobernantes dispongan medidas retrógradas que lesionen este objetivo básico.

El dilema no reside en disminuir con parches las devastadoras medidas emitidas por el presidente de la Nación y refrendadas por el ex ministro Cavallo. No se trata de manejar números y estadísticas que sostienen que un pequeño número de asalariados no se ven afectados por las medidas. Es preciso, es imprescindible dejarlas sin efecto de raíz y como un todo.

Por eso en nombre del bloque autonomista voy a votar en contra de la sanción aceptando únicamente la parte que coincide con el proyecto presentado por mí el 12 de agosto. Es decir la derogación de los decretos 770 y 771/96 que —como la propuesta en tratamiento— son en sustancia inconstitucionales porque lesionan dos principios básicos de nuestro sistema constitucional: el salario digno y la protección familiar.

Sr. Romero Feris. — Por las razones expuestas, en nombre del bloque del Partido Autonomista, voy a votar en contra de la iniciativa en consideración, aceptando únicamente la parte que coincide con el proyecto presentado por quien habla el 12 de agosto del corriente. Es decir, la derogación de los decretos 770/96 y 771/96 que, como la propuesta en tratamiento, son en sustancia inconstitucionales porque lesionan dos principios básicos de nuestro sistema constitucional: el salario digno y la protección familiar.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — Señor presidente: como el debate está agotado, solicito que se proceda a votar el proyecto en los términos en que lo ha fundado el presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar en general.

Por Secretaría se constatará el resultado de la votación dado que se trata de un proyecto de ley

en revisión y debe indicarse el cómputo de los votos.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Se registraron 35 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

En consideración en particular.

Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Maglietti. — Señor presidente: interpreto —salvo que esté equivocado, lo cual puede suceder— que este proyecto de ley sobre asignaciones familiares no vino en revisión sino que se trata de una iniciativa que vino directamente de la Cámara de Diputados.

Sr. Presidente (Menem). — Casualmente, porque es de la Cámara de Diputados, viene en revisión. (*Risas.*)

La Cámara que analiza un proyecto que fue enviado por otra se llama Cámara revisora. Por eso se dice que viene en revisión.

Sr. Maglietti. — Entonces, con ese criterio, está bien, señor presidente. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Menem). — Es el criterio establecido por la Constitución, señor senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se enuncia y aprueba el artículo 1°.

Sr. Presidente (Menem). — Se deja constancia de que el artículo mencionado fue aprobado por 35 votos por la afirmativa y 9 por la negativa.

—Se enuncia el artículo 2°.

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: quisiera hacer dos observaciones a diferentes artículos.

La primera observación es de técnica jurídica. Creo que cuando se redactó el proyecto se olvidaron del sector público y lo agregaron al final, como artículo 24. Tendría que estar en el artículo 2° porque ahí se indica a qué personal alcanza esta norma.

En segundo lugar, solicito que se incorpore la enseñanza superior. El proyecto del Poder Ejecutivo alcanzaba a la enseñanza superior. Después se suprimió ese alcance. En caso de que mi propuesta fuera aceptada, habría que agregar la palabra "superior" en el artículo 6° inciso d), en el artículo 10 y en el artículo 18 inciso d).

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el miembro informante de la comisión.

Sr. Miranda. — La comisión no hace lugar a las sugerencias.

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el artículo 2º tal como figura en el dictamen.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Como ingresó al recinto otro señor senador, el resultado de esta votación fue de 36 votos por la afirmativa y 9 votos por la negativa.

—Se enuncian y aprueban los artículos 3º al 15.

Sr. Presidente (Menem). — Se deja constancia de que la votación de los artículos mencionados fue la siguiente: 36 votos por la afirmativa y 9 votos por la negativa.

—Se enuncian y aprueban los artículos 16 al 18.

Sr. Presidente (Menem). — Se deja constancia de que la votación de los artículos mencionados fue la siguiente: 37 votos por la afirmativa y 9 votos por la negativa.

En consideración el artículo 19.

En este artículo, la comisión propone sustituir el último párrafo por otro; se trata del tercero de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Miranda. — Señor presidente: en la redacción del dictamen se omitió incluir los párrafos primero y segundo del artículo 19, incorporándose directamente el tercer párrafo, modificado.

Por lo tanto, solicito que por Secretaría se le dé lectura para saber cómo queda redactado finalmente.

Sr. Presidente (Menem). — Por Secretaría se dará lectura a la propuesta de la comisión.

Sr. Secretario (PiuZZi). — Los dos primeros párrafos quedan como están. El tercero se sustituye por el siguiente: "El Poder Ejecutivo garantizará un ingreso mínimo de pesos un mil quinientos millones (\$ 1.500.000.000) anuales, destinados al pago de las asignaciones familiares del subsistema contributivo a que hace referencia el artículo 1º de la presente ley. Los ingresos que excedan dicho monto no podrán destinarse a otra finalidad que no sea el pago de las prestaciones previstas en la presente ley o su incremento. En ningún caso las prestaciones a

abonarse podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 18 de la presente ley y deberán abonarse por los montos establecidos en dicho artículo desde el 1º de agosto de 1996.

"Anualmente la ley de presupuesto establecerá las partidas necesarias para garantizar el sistema."

Sr. Presidente (Menem). — Se va a votar el artículo 19 en la forma propuesta por la comisión.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia y aprueba el artículo 20.

Sr. Presidente (Menem). — Se deja constancia de que la votación de los artículos mencionados fue la siguiente: 36 votos por la afirmativa y 9 votos por la negativa.

—Se enuncian y aprueban los artículos 21 al 25.

Sr. Presidente (Menem). — Se deja constancia de que la votación de los artículos mencionados fue la siguiente: 37 votos por la afirmativa y 9 votos por la negativa.

—El artículo 26 es de forma.

Sr. Presidente (Menem). — Queda sancionado el proyecto de ley. Se deja constancia de que tanto en la votación en general como en particular y para cada uno de los artículos han sido superados los dos tercios de los miembros presentes.

Por haber sido modificado, el proyecto vuelve a la Honorable Cámara de Diputados¹.

10

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Menem). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja de la Unión Cívica Radical.

Sr. Galván. — Señor presidente: obran en Secretaría dos proyectos de resolución que provienen de la Comisión de Juicio Político, referidos a los juicios seguidos al juez Gerardo Walter Rodríguez y al juez nacional Miguel Angel Trovato. En el primero de los casos, para fijar el 2 de octubre, hora 16, como fecha pública para dictar la sentencia definitiva. Es decir, el veredicto de que habla el Reglamento de nuestra Cámara.

En el segundo de los casos, en el del juez Trovato, para que los diputados representantes de la

¹ Ver el Apéndice.